

27  
JESUS, MARIA, JOSEPH.  
JURIDICA  
DEMONSTRACION  
DE LA JUSTISSIMA QUERELLA,  
INTRODUCIDA  
POR LA JUNTA DE CENSALISTAS  
DE LA IMPERIAL CIUDAD  
DE ZARAGOZA.

ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL  
DE LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES  
JUEZES DE RESIDENCIA

D. BRUNO GARCIA LAPORTA, D. ANTONIO  
Perez de Nueros, D. Joseph Panzano, D. Joseph Ma-  
nuel de Lope, D. Domingo Gascon, D. Juan Antonio  
Malanquilla y Palacio, D. Joseph Rigal, D. Juan Jayme de  
Borda y Arbizu, D. Joseph de Guadalajara,  
D. D. Antonio Garces, y D. Se-  
bastian Palacios.

CONTRA LOS SEÑORES RESIDENCIADOS

D. PEDRO LUIS CABERO, D. MANUEL GALVAN Y ARI-  
lla, D. Joseph Soriano y Gan, D. Joseph Felix Garcia Lorente,  
y D. Miguel Corbera, Jurados de la Imperial Ciudad de  
Zaragoza del año de 1701.

D. BLAS GERONIMO DE RIBAS, D. FRANCISCO GARCIA  
Navatquès, D. Diego Baltasar de Villagraffa, y D. Francisco Borres,  
nombrados para la disposicion, y distribucion de Gastos  
en la Real Entrada de su Magestad.



DE MONTREAL  
JURISDICCION

DE LA JUSTICIA QUE HA  
EN ESTE REINO  
POR LA LEY DE REFORMAS  
DE LOS REYES

EN EL TRIBUNAL  
DE LOS SEÑORES  
REYES DE ESPAÑA

D. JUAN DE GARCIA, D. ANTONIO  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH

CONTRA LOS SEÑORES RESIDENTES  
D. JUAN DE GARCIA, D. ANTONIO  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH

D. JUAN DE GARCIA, D. ANTONIO  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH

D. JUAN DE GARCIA, D. ANTONIO  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH  
D. JUAN DE GARCIA, D. JOSEPH





# Ilustrissimo Señor.



**SEGURO** nortē de el buēn gobierno es el termino, y fin de los Oficios honorificos, como principio de la Residencia, introducida

por las Leyes Divinas, y Humanas, à quien se sugetan los Principes de mayor grandeza, y à cuya imitacion deven todos los Magistrados rendidamente, y sin acedias, ofrecer à la publica censura el examen de sus operaciones, siendo el temor de la cuenta el mas seguro Consejero para el acierto, (1) pues si la Residencia amenaza con riguroso castigo al delinquente, combida igualmente al premio à quien siguiendo la equidad, y justicia

A di-

(1) Graviter D. Grabiell Be-  
rart in speculo visitat. cap.  
1. sub nu. 6. ibi: *Magistra-  
tus omnes, & ceteri Officia-  
les respiciendo semper finem,  
quo reddituri sunt rationem,  
sic vivere, & se gerere debēt  
in exercitio, & administra-  
tione suorum Officiorum, ut  
coram Domino dicere valeāt  
illud Samuelis, loquimini ad  
me, coram Domino Vtrum  
Bobem cuiusque tulerim: si  
quempiam calumniatus sum;  
si opresi aliquem, & si de ma-  
nu cuiusquam munera proiu-  
dicando acceperim: Quia sta-  
tim hæc vobis restituum,*

& num. 8. *Colligitur visitationem, seu residentiam à iure divino procedere,  
ac PROPTEREA IUDICES, ET OFFICIALES RESIDENTIAM  
EGRE FERRE NON DEBENT*, cum divinum præceptum sit, ut quisquis  
reddat rationem suæ villicationis, ut habeatur in Evangelio Luca, c. 16. & Math. 12. c.  
cū æterni, de sent. & re iud. in 6. c. quoties 23. q. 1. & ab isto iure Divino à quo ortum, &  
principium habuit ius visitandi latæ fuerunt permultæ leges Divinæ, & Canonice san-  
ctiones, profequitur D. Alphonfus Azebedo in com. in 3. novę recopilat. 1. lib. 1. tit.  
6. de las residencias, l. 2. n. 1. ibi: *Omnis enim & quælibet persona, quæ gerit, seu gessit  
Officium publicum, seu privatum debet Syndicatui subiacere, & probatur, nam si Impera-  
tor qui est summus Princeps, & præexcellens, ut inquit text. inc. solitæ de maiorit. &  
obed. & Rex in suo Regno in quo est maior Imperatore tenetur saltim reddere rationem  
pro subditorum Iustitia, ut in §. scriptum exemplar in auth. in Iudice sine quo suffragio,  
quoniã quanto quis maior est alijs plus potest offendere; quanta cum maiori ratione Offi-  
cia publica administrâtes, & qui ab ipso Imperatore, & Rege creantur quicumque ij sunt  
tenebuntur dictam rationem administrationis prævere, & Syndicatui stare finito tēpore  
administrationis: Ideo dixit Eutropius lib. 1. rer. Roman. Cauti enim, ex hoc red-  
duntur, & non ignari se non ita multo post rationem reddituros.*



72)  
 Pulchrè idem Berart. vbi  
 prox. sub nu. 11. prope fin.  
*Expedit siquidem, cum qui  
 paret sperare se imperaturū:  
 eum autem qui cum imperio  
 est, cogitare non diu post, fu-  
 turum, ut obsequatur: qua de  
 causa dixit Tittus Livius:  
 quod hac mina inquisitionis,  
 vel residentie Tribuni plebis  
 coercebant, & temperabant  
 Manlium Consulem in suis  
 Magistratibus, suisque am-  
 bitionibus, & severitatibus,  
 quia sicut expedit bonos præ-  
 mio affici, ita quoque malos  
 asperè, & severiter puniri.  
 Nam præmium, & pœna duo  
 sunt pondera optimè librata,  
 quæ Reipublicæ horologium  
 miro artificio compositum, &  
 ordinatum tenent.*

(3)  
 Ordinac. 210. tit. De la  
 Residencia de los Jura-  
 dos, y de los demás Ofi-  
 ciales, (postmodum acce-  
 dente diplomate Regio  
 ad creationē Fiscalis) cuius  
 prima verba, quasi proce-  
 mialia transcribere libet,

*ibi: El medio mas eficaz, para conseguir el buen gobierno, y regimiento de la  
 Ciudad, que es el fin para que avemos establecido estas Ordinaciones, es el de la Residen-  
 cia de los que la gobiernan, y dirigen los Oficios de ella, tan conocida en el drecho, y ob-  
 servada en diferentes Republicas, y Reynos de nuestros Dominios, y Señorios, y para su  
 establecimiento, aviendo oïdo lo que representò la Ciudad, &c. Estatuimos, que de aqui  
 adelante todos los años se haga extraccion de cinco Ciudadanos de las Bolsas 1. 2. 3. 4.  
 y 5. sacando uno de cada Bolsa el mismo dia de la Extraccion general, despues de ex-  
 tractos los Oficios de los Jurados, &c::: Los quales Juezes ayen de inquerir, y conocer  
 de los defectos, &c. Inde claruit nostræ Metropoleos Urbis Iustitia, & æquitas  
 tanto Magistratui condigna, quia dum residentiam contemplata humilis pe-  
 tijt, & fœliciter stabilitam agnovit, quasi horologium optimè compositum, &  
 quasi Bassis, & Columna æternæ firmitatis, vt prænotavit idem Berart. sub  
 num. 12. qui loquendo de præmio, & supplicio, quæ residentia vnde quaque  
 præ.*

2

dirigiò sus acciones, sin agravio de la Repu-  
 blica. (2)

2 No conociò la Imperial Ciudad de  
 Zaragoza el admirable Tribunal de la Resi-  
 dencia, ni pudo lograr los efectos de que go-  
 zan por dilatados siglos las Republicas mas  
 bien gobernadas del Orbe, hasta que à instan-  
 cia de la misma Ciudad, nuestro Catolico  
 Monarca Don Carlos II. ( que està en glo-  
 ria ) mandò formar el Supremo de V. S. I.  
 cuyo luzido oriente empieza en cada vn año  
 al fenecer los Oficios del Consistorio de esta  
 Imperial Ciudad, renaciendo ambos Magis-  
 trados, dando el de V. S. I. reglas al gobier-  
 no que comienza, y avisos con los defectos,  
 que corrige, pues de otra manera carecieran  
 de amparo los desvalidos, y de reparo los ex-  
 cessos à q̄ no pocas vezes precipita la Sobera-  
 nia del Mando, y para que con mayor facili-  
 dad se examinassen los procedimientos de el  
 gobierno antecedente, sin excepcion de per-  
 sonas, se le impuso à V. S. I. la obligacion  
 de inquerir, aumentando vn Fiscal, (3) pa-  
 ra



ra que multiplicados los celadores, se assegura-  
 rasse el desvelo de los que gobiernan, recono-  
 ciendo forzosa, è indispensable la averigua-  
 cion de los defectos, y el condigno castigo à  
 qualesquiere culpas, (4) siendo por lo mis-  
 mo V. S. I. Custodio, y Guarda de la Paz  
 publica, y à quien corresponden las mayores  
 alabanzas. (5)

3 Estas maximas justifican la precisa que-  
 rella de los Censalistas, con que se expone al  
 publico examen la distribucion de las 8000.  
 libras jaquesas, destinadas por el Capitulo,  
 y Consejo, para los gastos de la publica, y  
 Real Entrada del Rey Nuestro Señor, (Dios  
 le guarde) si tantas fuesen menester, (6)  
 pues à mas del drecho competente, en virtud  
 de los originales cargamientos de sus Censos,  
 cediò la Imperial Ciudad el producto de to-  
 do su Patrimonio, para que reservada la  
 cantidad annual de 21236. lib. 8. suel. 8. din.  
 à beneficio de los cargos ordinarios, y extra-  
 ordinarios, se empleasse todo el remanente  
 en satisfacer à todos sus Censalistas, sin poder  
 pedir, ni sacar la Ciudad, durante el tiempo  
 de dicha Concordia otra, ni mas cantidad,  
 por causa alguna cogitada, ò incogitada, di-  
 recta, ni indirectamente, ni en fuerça de or-  
 den, ò resolucion del Capitulo, y Consejo, y  
 Concello General, ni para otro fin, que el de  
 dar caval cumplimiento à las pagas de las  
 pensiones corridas, y corrientes respecti-  
 vamente, exceptado solamente el caso de guerra den-  
 tro del Reyno, hambre, y peste dentro de la  
 Ciudad. (7)

B

Con

præparata meritis, & de-  
 meritis ostendit talia fa-  
 tur: Nam premium, & pœ-  
 na duo sunt pondera optimè  
 librata, quæ Reipublicæ Oro-  
 logium miro artificio compo-  
 situm, & ordinatum tenent,  
 & secundum Ciceronem ad  
 Brutum sunt duæ columnæ,  
 sive Poli, qui mundum in se  
 sustinent::: ex quibus clarè  
 demonstratur huiusmodi vi-  
 sitationis iudicium pro Rei-  
 publicæ, ac pacifico Regni sta-  
 tu, illiusque conservatione  
 admodum necessarium, &  
 utile esse, aliàs enim inte-  
 ritus, & desolationi perfa-  
 cilis aditus pateret, prout  
 exclamat Venust. & Eru-  
 ditissimus D. Petrus Bel-  
 lug. in Specul. Princip. Ru-  
 bric. 35. sub nu. 6. ibi: Quia  
 Turati, & alij Officiales vi-  
 dentes contra eos non posse in-  
 quiri multa faciunt, quæ in  
 destructionem Civitatis ven-  
 dunt ferè ad interitum.

(4)

Ex dictis sup. not. 1.

(5)

Observat. Alexand. ab  
 Alex. lib. 4. Genial. dier.  
 cap. 22. Tacit. lib. 4. Annal.  
 Dionis. Cassius lib. 37. &  
 58. Historiæ Romanor.

(6)

Ex infrà dicendis.

(7)

Patet ex instrumento pu-  
 blico cessionis, seu concor-  
 diæ inito per nostram Im-  
 perialem Urbem anno  
 1686. vbi inter alia se-  
 quentia adscribuntur pa-

cta,



Et, ibi: Es pactado, y concordado, que en primero lugar, durante el tiempo de la presente Concordia aya de sacar, y retener, saque, y retenga en cada un año la Ciudad para el cumplimiento, satisfaccion, y paga de todos los dichos salarios, y cargos ordinarios, y para lo que se le puede ofrecer para cosas extraordinarias, è inciertas, la cantidad de 21236. libras, 8. sueldos, y 8. dineros jaqueses, y esto desde el año 1687. inclusivamente en adelante, y que no pueda pedir, ni sacar, durante dicho tiempo, otra, ni mas cantidad por causa alguna. Item es pactado, y concordado, que para la paga, y satisfaccion de las pensiones corrientes, la Ciudad aya de ceder, segun que por tenor de la presente Escritura valida y eficazmente cede à favor de sus Censalistas ( despues de aver retenido, y sacado la Ciudad la dicha cantidad, que arriba se señala para sus salarios, cargos ordinarios, y extraordinarios ) todas las rentas de sus propios Censales, Patrimonio, y hazienda, de qualquier calidad, y especie que sea, sin reservacion, ni limitacion alguna::: y que no puedan salir, ni sacarse de la Tabla directa, ni indirectamente, ni en fuerza de orden, ò resolucion de Capitulo, y Consejo de los Señores Jurados, ni de el Capitulo, y Consejo, ni de el Concello General, por causa alguna cogitada, ni incogitada, ni para otro fin, que el de dar caval cumplimiento à las pagas de dichas pensiones corridas, y corrientes respectivamente, segun lo que en la presente Escritura, se pacta, y conviene::: exceptado solamente el caso de guerra dentro de el Reyno, hambre, y peste dentro la Ciudad, en los quales casos devan los Censalistas prestar las cantidades, que fueren menester, con la obligacion, que la Ciudad las bolverà.

(8) Constat ex eadem Concordia.

(9) Meminit eadem Concordia, licet non expressa quantitate, que comprobari potest ex Libris, seu Regestris Officij Rationalis.

(10) Resultat ex Regestris præsentis Civitatis, & notat Eruditissimus nostræ

4 Con razon merecieron los Censalistas la sobredicha cesion; pues convinieron en la reduccion de las pensiones corrientes a 32000. por mil, (8) con perdida de mas de 130000. libras Jaquesas de pensiones vencidas hasta el año en que se otorgò la Concordia, (9) aviendo originado tanto menoscabo de los crecidos gastos, que esta Imperial Ciudad ha tenido en el socorro de necesidades publicas, y en servir à su Magestad, quantas ocasiones han sido de su Real agrado, tan repetidas en el passado siglo, que excede su importe millõ, y medio de libras Jaquesas, à mas de otros gastos en diversas funciones de publica alegria, costeandolo todo el patrimonio de los Censalistas, que en tres años de hueco de pensiones corrientes, que actualmente se deven, son Acreedores de mas de 120000. libras Jaquesas, vltra de las 130000. arriba referidas. (10)

Mo-



3 Motivos vnos, y otros, porque su Magestad (Dios le guarde) expreso su Real voluntad, mandando que en la Real entrada se moderassen los gastos, quanto fuesse posible, (11) conformandose con lo prevenido en la Ordinacion Real, (12) à que atendio el Capitulo, y Consejo del año proximo passado, deliberò se gastasse en las fiestas la cantidad necessaria, sin exceder de 8000. libras Jaquesas, cometiendole su disposicion à los Residenciados; (13) cuya resolucion diò lugar à la querella sobre la distribucion de esta cantidad, instruyendo el cargo contra los Inquiridos, en virtud del recibo de dicho dinero, sin que en el juicio mas escrupuloso pueda formarse de otra suerte,

stræ Aragonum Coronæ Hystoriographus D.D. Didacus Iosephus Dormer, Metropolitanæ Ecclesiæ Archi-Diaconus Cæsar-Augustanus, plurimis meritis commendatus, Indulto nostri Potentissimi Regis Philippi V. Cancellarius Competentiarum electus, in Annalibus nuper communi plausu in lucem editis ab anno 1525. vsque ad annum 1540. in princ.

(11)

Miro pietatis, & providentiæ exemplo comprobatur Regium Diploma datum sub die 9. Iulij proximi præteriti directum Augustæ Patriæ Consulibus: cuius hæccine verba: N

*por quanto deseo se escusen gastos en la solemnidad de mi Entrada en essa Ciudad, por la falta de medios con que se halla, y ser mas de mi Real gratitud el que los caudales se apliquen à otras mas precisas urgencias de la causa comun, ha parecido significaros, que serà mi Real agrado quanto executareis en este particular, como lo fio de vuestro zelo, &c.*

(12) Arridet Urbica, & Regalis Sanctio 162. ibi: *Item por quanto es muy proprio de las Ciudades, y Pueblos principales hazer gastos, y recibimientos en las Entradas de Reyes, y Principes, y en las Fiestas que en ellas se acostumbra hazer, encargamos mucho, que en semejantes ocasiones se moderen quanto fuere possible los dichos gastos, para que no se hagan sino los que no se pueden escusar.* Cui placito assensum præbuit Dominorum Iuratorum, & Concilij gravissimus confessus sub anno 1677. vbi perquam moderatæ inveniuntur expensæ pro Regio Aditu Catholici Domini Nostri Regis D. Caroli II. (æterna Corona pia, & humana fide possidentis) si Regestra intuemur, & comparamus expensas in præsentis distributas, & supramodum mirandas ritè animadversis per plurimis creditoribus Censuarijs vsque nunc debitis quantitatibus quo mole non agnoscebatur Augusta Civitas gravata præfato anno 1677.

(13) Hortatur enim vigiliam Capitulum, & Concilium sub diebus 14. & 20. Iulij, nominando personas, & illis committendo obedientiam præfatæ Regiæ Epistolæ, quoad expendendas quantitates, earumque summam accingendo præciso operi, ibi: *Se resolvidò gastassen 8000. lib. jaq. si tantas fuesen menester, inclusa en dicha cantidad la prevenida en la Ordinacion Real, quedando al encargo de dichos Señores Jurados, y Junta nombrada la disposicion, y gasto de dicha cantidad, con la obligacion de dar cuenta.*



te, porquē al Agente le compete hazer el cargo dentro la cantidad recibida, y al Conuenido responder con las cuentas de la distribucion; pues de otra manera se confundirian las partidas de cargo, y descargo, y las Personas de Actor, y Reo. Fuera de que tambien se hizo fee de diversas partidas registradas en el Racional, cō que nunca podrà dezirse cargo, ni instancia vaga, mayormente en juizio de verdad, y quando los Inquiridos no podiã ignorar la sustancia de la peticiõ, y por esso dieron sus defensas con las mismas partidas.

(14)

Graviter Dom. Reg. Sesse de inhibit. cap. 3. § 6. num. 12. ibi: *Sed illud me torquet, atque contorquet, nec sine animi languore repeto, quod plerique faciunt, qui animo ostentandi ut plus sapere videantur opiniones re-ctas impugnant quibusdam interpretationibus iure nostro abutentes.* Quod sæpè sæpius subtilitas ingeniorum parit præsertim scolastica ex congestis ab Eru- ditissimo (nunquam satis laudato D. Christophoro Suelv. in centur. consil. 3. num. 9. deponenda tamen in praxi, quæ sequitur veritatem, prout notat Olea de cess. iur. tit. 5. quæst. 2. num. 29. & non raro, ne damnum clientulo parent Advocati quamvis celeberrimi textus omittunt notorios, prout loquendo de Paulo de Castro exclamavit Salgado in laberint. part. 1. cap. 11. § vnic. num. 9.

6 Vease aora si los Censalistas son parte legitima, si la instancia se devia instruir con las cuentas, que en toda buena Jurisprudencia, paran en mano del Conuenido, y comunmente las ajusta à su modo, sin que el Actor, en la formacion de el juizio pueda hazer mas que pedir, y en la profecucion, impugnar lo que el Cõuenido dixere en su descargo, quãdo este no fuere liquido, cierto, y bien probado; y aunq̃ no se duda ser muy facil reducir qualquier punto à questiones, ser virà para gala del ingenio, mas no para embarazar, que la verdad se descubra, y al mismo passo se distingã lo cierto de lo incierto, aprobando lo que dicta la razon, y equidad natural, y desvaneciendo el artificio, que pretende ofuscarla. (14)

7 Llegamos yã al individual examen de la cuenta; pues el recibo de las 8000. libras Jaquesas, es cierto, y tambien el cargo, y aunque se pudiera dilatar este escrito con variedad de discursos, y ponderaciones; pero por quanto en juizio de verdad, sola esta haze los argumentos eficaces, y aun indisolubles, quando

fun



fundan en la letra, teniendo la de las cuentas, parece ha de ser facil, y claro su convencimiento; cuya demostracion no pudo enteramente hazerse en la primera instancia, yà porq̃ las muchas ocupaciones del Tribunal, y premura del tiempo, no dierõ lugar para oir à esta parte en voz, y por escrito; y yà porque en el progresso del presente juicio de revista, y cõ vista del manifesto, que por parte de los Convenidos, se ha divulgado despues de la primer Sentencia, se han podido adelantar algunas proposiciones q̃ demuestran mas la mucha razón desta querrela.

8 Una deviera ser la cuenta del descargo de los Convenidos; pero dos son las que se han publicado, impressa la vna por via de Manifiesto, y manuscrita, y original la otra, registrada en el Racional, y presentada tambien ante V.S.I.

9 La incertidumbre de ambas no puede producir descargo cierto, y serà su comprobacion el primer punto. En el segundo se manifestarà no hazerse cargo los Residenciados de algunas partidas de dinero, recibido de diversas Personas, para ayuda de los gastos de las fiestas: Y en el tercero se haràn notorias varias contravenciones à las Ordinaciones Reales, y à la resolucion del Capitulo, y Consejo; y serà esta la primera parte. La següda se reducirà al examen de las defensas de los Convenidos.

10 Ad primam partem, & illius primum punctum: A pocas proposiciones se reduce el primer punto; pues remitiendo à la gravissima censura de V. S. I. lo excesivo del gasto, cotejado el justo valor de los materiales para Gramayas, Palio, sus adherencias, y otras



partidās; cūya verificacion ferà mas cabal por los informes de los fechos proceffales, que toda via no se han podido ver, es cierta en hecho la variedad entre ambas cuentas, y señaladamente en las partidas 15. de la 2. plana del Manifiesto de 765. lib. 18. fuel. y 5. din. de la 3. plan. part. 1. de 34. lib. de la de 18. l. pla. 4. p. 4. que suman 817. lib. 18. fuel. por los gastos de la compra de Toros; à saber es, los 18. Toros à 30. lib. 10. fuel. y los 7. restantes à 30. lib. 16. fuel. y por los gastos del General 34. lib. siendo cierto, que el coste verdadero de los 18. Toros, fue à 29. lib. 16. fuel. y el de los 7. à 30. lib. 10. fuel. como parece de la cedula firmada de los cinco Señores Jurados, resultando el exceso notorio de 34. libras Jaquesas. (15)

(15)

Resultat ex Scheda à DD. Iuratis subscripta, & apud acta Rationalis registrata sub die 13. Octobr.

(16)

Itidem ex altera Scheda ab eisdem subscripta, & apud eadem acta transcripta sub die 3. Octobris.

(17)

Pater ex altera Scheda pariformiter subscripta, & in eodem Officio Rationali registrata sub die 22. Octobris.

(18)

Testificatur altera similiter confecta, & presentata apud idem Rationalis Officium sub die 19. Septembris.

11 Tambien se halla exceso de 3. fuel. jaqueses en la 2. plana, p. 4. de 250. lib. pues careada con la cedula presentada, y registrada; su importe es 249. lib. 17. fuel. (16)

12 El segundo reparo funda en la plana 3. part. 3. por la variedad de los Sugetos à quienes se entregò la cantidad de 60. lib. 15. fuel. pues en ella se dizen pagadas à Gaspar Rodriguez, por el yerro, y plomo de los calderones, y dominguillos, y la cedula registrada del Racional, dize à Martin de Afsin, por plomo 4. lib. 19. fuel. (17)

13 En la plana 2. part. 2. de 473. lib. 4. fuel. se dize pagada à diferentes Mercaderes; y en la cedula registrada en el Racional, se dize à Pedro Martinez, el qual entrego dicha cantidad à Don Joseph Felix Garcia Lorente, y no à diferentes Mercaderes, como expresa la cuenta del Manifiesto. (18)



14 El tercer reparo funda en las partidas 12. y siguientes de la plana 4. pues no se han visto toda via las cédulas, ni se sabe se ayá registrado en el Racional, aunque en esto nos remitimos à la verdad del hecho, y al fumo desvelo de V.S. I. de cuyo recto juicio pende la mas puntual averiguacion. (19)

15 Ad secundum: El segundo punto consiste, en que los Residenciados omitieron hazerse cargo de algunas partidas, recibidas para el fin porque se dieron. Consiste la primera, en la vltima partida del Manifiesto, baxo la plana del cargo de las cantidades, pues aunque reconocen la de 75. libras del Gremio de Tafetaneros, es cierto en hecho recibieron 80. libras, como parece por Apota firmada de Don Joseph Garcia Lorente, Jurado Quarto. (20)

16 La segunda en la plana 4. part 9. de cantidad de 60. libras, pues su satisfaccion estava en el incaute de Vicente Miranda, y asì nunca pudieron cargar esta cantidad contra las 8000. lib. Jaquesas. (21)

17 La tercera, porque las cantidades con que contribuyeron las Cartuxas, el Colegio de la Compañia, y el Convento de Augustinos Calzados, fueron para el gasto del Arco de la Plaza de la Seo, y asì no se pudo cargar contra las 8000. libras del gasto por entero.

18 Ni puede replicarse, que asì esta partida, como otras (que importan, segun la plana 4. de dicho Manifiesto 432. lib. 19. fueldos) se gastaron en las prevenciones, para quando su Magestad ( Dios le guarde ) bolviessè de Cataluña: Lo primero, porque la Comission de

(19) Vnde ambiguitas resultat, & idem est non reddere Rationes Administratores publici æris, ac intricatas, seu ambiguas paritas exhibere, punctim Escobar de ratiotinijs, cap 10. à num. 49.

(20) Quæ Singrapha iunctis præfatis apud Supremum Tribunal in Process. exhibita reperitur.

(21) Liquet assumptum ex Registro Actuum communium tempore trançæ pōderis frumentarij.

(22) Expreses constas...



(22)  
Finis quippè mādati transgredi nefas est, ex abundè congestis à D. Alphonso de Olea de cess. iur. tit. 2. q. 6. num. 23. & tit. 6. quæst. 6. num. 24.

(23)  
Quod strictiori vinculo adversus publicarum rerum Administratores fuisse illustrat Cavalc. tom. 1. de cif. 37. ferè per totã, præcipuè à num. 12.

(24)  
Aprimè demonstrat Epistola Regij Famuli à Secretis sub die 13. Septembris, cuius tenorem transcribere opere pretium erit, ibi: *El Rey ( Dios le guarde) respecto de la brevedad, con que desea proseguir su jornada, y escusar qualquier detencion, ha resuelto no hazer aora su Entrada publica en essa Ciudad de Zaragoza, reservandola para la buelta de Barcelona, en que viniendo la Reyna Nuestra Señora, à la vista de su Magestad, se podrá executar esta funcion con circunstancias de mayor lucimiento, satisfaccion de sus Magestades, y de V. S. I. de que aviso à V. S. I. de orden de el Rey con este Expreso, &c.*

(25) Expresè constat ex deliberatione Capituli, & Consilij sumpta die 14. Septembris, vt satisfaceret præfatæ Cartæ, ibi: *Queda esta Ciudad tan comprehendida del Real acuerdo, qual corresponde à desear siempre el mayor servicio, y obsequio de su Magestad, à que deverà atender, como tan interessada en el; y aunque se hallava convenida con las demonstraciones de regocijo, para la Real Entrada de su Magestad, como lo tenia mandado su Magestad en Carta de 9. de Julio del corriente, sobreseerà en ellas hasta que su Magestad acuerde lo que fuere de su Real agrado, y servicio, &c.*

de Capitulo, y Consejo, fue respeto à los gastos de la venida de su Magestad, mas no para la buelta, y es innegable aver excedido los fines de la Comission. (22)

19 Lo segundo, porque siendo tan incierta su buelta, no parece razonable exponer el gasto, que verosimilmente no ferà enteramente de provecho quando llegue el caso, cuya incertidumbre no excluye el poder hazerles cargo à los Residenciados, que como Administradores del Patrimonio de tantos interesados, devieran prever los inconvenientes, ò à lo menos detenerse en gastos no precisos, como lo haria qualquier buen Padre de familias; (23) pues es igual la obligacion de los q̄ à su encargo tienen, ò administran bienes de la Republica; y forçosamente se convence el cargo, ò en los gastos hechos, por razon de la entrada, ò en los prevenidos para la buelta de su Magestad, aviendo constado à los Residenciados del Real Orden, para que se evitasen todos los gastos de la Real entrada, y se empleassen quando sus Magestades honrasen esta Ciudad con su Real presençia, en la buelta de Barcelona, (24) à que gustosamente obedeciò el Capitulo, y Consejo, con vista del Real acuerdo. (25)

20 Ad tertium: Funda el tercer punto



en las contravenciones à las Ordinaciones Reales, y deliberaciones del Capitulo, y Consejo, cuya prueba parece concluyente, por ser de letra: (25) Lo primero, porque segun consta de Proceso, vno de los Señores Inquiridos, se ha mezclado en tomar à su mano varias cantidades de dinero, distribuyendolas por si, (26) à lo qual contradizen las Reales Ordinaciones, que prescriben la Persona, por cuyo encargo deve correr la paga, y salida de qualesquiere devitos, y sin que ninguno de los Señores Jurados puedan mezclarfe en recibir, ni retener cantidades algunas. (27)

21 Lo segundo, porque aun quando los Oficiales de la Republica administran sus bienes, deven clara, y distintamente hazer de manifesto las cantidades, personas, causa, dia, y tiempo de su paga, incurriendo en dolo, y mereciendo castigo, si con toda individuacion no constare de la salida de qualesquiere cantidades de la Republica. (28)

22 Lo tercero, porque à mas de ser cen-

D do

(26) Constat ex attestacione Thomæ Juncar, & plurimorum testium, qui quamplurimas pecuniarum copias è Tabula præsentis Civitatis extractas, & ad domum Iosephi Felicis Garcia de Lorente (quartæ Consulis munere fulgentis), via recta conductas, eiusque manibus commissas, ac depositas affirmant.

(27) Nefas enim est Dominis Iuratis Cæsaraugustæ pecunijs illius se immiscere, nec Vursali donario consentire, cum earum receptio, & distributio regalibus permultis Augustæ sanctionibus, eiusque Receptori commissæ præscribantur, ut liquet ex Ordination. 89. 111. & seqq.

(28) Strictissimè enim publici Administratores rationem suæ administrationis singulari cum individuacione præbere tenentur sub labe doli, si causam, personam quantitatem acceptam cum nominum diei, & temporis expressione non ostendant libro descripta vel ostendere recusent, ex Magistralter notatis à Laseo de iur. Vniver. p. 3. c. vlt. n. 15. ibi: Administratores igitur rerum publicarum tenentur conficere Librum Administrationis, & in eo data, vel accepta, cui, vel à quo, & ex qua causa, & qua die nominatim, & singulariter scribere, nam nisi hæc fiant, non potest postea convenienter reddi ratio administrationis, & si perfectè omnia non scribantur, dicuntur esse in dolo, & puniuntur.

(25)

Fluxit enim in Aragonia, quia Cartæ statur commune Axioma: *Hablen cartas, y callen barbas*, ut post Craveta conf. 897. nu. 10. notat D. Servetus de Aniñon tractat. de succes. ab intest. cap. 2. num. 27. ibi: *Tenentur semper Iudices iudicare ad cartam, ut inquit Textus observ. Item Iudex de fide instrument. unde forte emanavit illud vulgare dictum Aragonensium: Hablen Cartas, y callen barbas.* Cuius veneranda vis, nec ab specie honestatis, vel æquitatis superatur, prout bellissime observat Ramirez de lege Regia §. 19. num. 18. ibi: *Nostri maiores tam diligenter observarunt standum esse Cartæ in hoc Regno, & iudicandum secundum quod in ea scriptum est, si non contineat aliquid impossibile, vel contra ius naturale, ut nec etiam æquitatis, aut honestatis specie liceat recedere.*



do el gasto para las fiestas de la Real entrada, à lo preciso de ella, resolvió el Capitulo, y Consejo (obedeciendo el Real Orden) se guardassen todas las prevenciones, para quando su Magestad bolviessse de Cataluña, cuyo acuerdo devieron los Inquiridos indispensablemente obedecer, sino se juzgaron superiores à las Leyes. (29)

(29)

Ex dict. supr. not. 24. iuxta  
expresse sancita ordinati  
33. & præcipue 35.

(30)

Quatenus expressè ordina-  
vit numerum agitandorum  
Taurorum, non solum  
accedente notitia, sed  
etiam consilio ipsorum  
præfati congregationi signa-  
torum.

(31)

Facit Nicolaus Lofeus p. 1.  
cap. fin. num. 118. ibi: *Ha-  
bent etiam aliud isti publici  
Administratores, quia quan-  
do plures sunt simul consti-  
tuti ab Vniversitate, quilibet  
eorum habet potestatem, &  
mandatum in solidum, etiam  
in his, quæ requirunt specia-  
le mandatum, licet hoc ex-  
pressum non fuerit. Personæ  
enim publicam gerunt, &  
ideò habent mandatum in so-  
lidum, & quilibet eorum te-  
netur in solidum, & alter  
pro altero, & quod unus sol-  
vit propter culpam alterius,  
repetit ab illo per actionem  
negotiorum gestorum.*

23 Ni puede oponerse, que los 29. toros se compraron de acuerdo de la Junta, pues fuera de que lo contrario parece resulta de la sentencia, en primera instancia, y sus motivos, donde expressamente se dize, que los de la Junta no se mezclaron en cosa alguna directa, ni indirectamente, nunca puede esta respuesta satisfacer el cargo: Lo primero porque se infiere aver faltado todos en resolver lo que no podian, obstando el acuerdo ceñido del Capitulo, y Consejo (30)

24 Lo segundo, porque las Personas de la Junta, no deven hazer llena fee con sus dichos, quando de ellos puede resultar beneficio a los Inquiridos, y à los mismos q̄ depusan; pues todos se hallan comprehendidos en vn mismo cargo. (31)

25 Lo tercero, porque aun quando pudiera replicarse, (como inter informandum sucedió) que la fiesta necesitava de tanto numero de toros, se haze al parecer sospechosa esta instancia: Lo vno, porque le falta la solemnidad de la aprobacion del Capitulo, y Consejo, como se hizo respeto al gasto de el tercer dia de luminarias: Lo otro, porque pretendiendo los Residenciados aprovecharse del despojo de los toros, (exceptado el Señor

Don



Don Manuel Galvan , como abaxo se dirà) mas se deve atribuir à este interesse el aumèto, que à lo preciso de la funcion, quando se omittió notificarlo al Capitulo, y Consejo, siendo tan facil como se dexa vèr: Lo otro, por que en las Reales fiestas del año 1677. y en tarde del mes de Mayo , se diò su Magestad (que està en gloria) por servido , y quedò la Ciudad con mucho lucimiento, sin averse gastado mas que 12. toros en la corrida, todo lo qual persuade voluntario, y no preciso el gasto, que deviera ajustarse à las circunstancias del tiempo.

26 La segunda parte de este Informe, se reduce à examinar algunas maximas , en que los Inquiridos pretenden fundar su absolucion ; y se reduce la primera (si mal no se ha comprendido ) à que no es punible el exceso de 29. Toros, pues todos se emplearon en el Real cortejo ; y seria cabal satisfaccion, si su Magestad no huviera mandado se evitassen gastos, y se guardassen todas las prevenciones, para la buelta de Cataluña, y si el Capitulo, y Consejo no se huviera conformado, y resuelto lo mismo.

27 La segunda razon de defensa ; que alegan los Convenidos, consiste, en ser voluntario el dexar el despojo de los Toros à beneficio de la Ciudad ; pues en ocasion de semejantes fiestas , ha quedado en poder de los Señores Jurados, pero no puede dexar de admirarse el ser voluntaria la obediencia à las Leyes Divinas, y Humanas; pues si dictan las primeras no ser licito dexar de pagar, quedandose



(32)  
 Quod itidem (præter supradicta) comprobat Imperialis Vrbs in principio memoratæ Concordiæ, ibi: *Atendido, y considerado las inmensas sumas, que ha gastado la Ciudad en servicio de su Magestad, (que Dios guarde) y en las calamidades publicas de hambre, y peste, y otras, para todo lo qual ha sido preciso à la Ciudad buscar dinero, haziendo cargamientos de censales, y que por la despoblacion, y calamidad de los tiempos, no puede dar satisfaccion à sus Acreedores, y Censalistas, y reconociendo ser todo lo dicho cierto; y atendido el estado de la Ciudad, cortos medios, grandes deudas de atrassos, para dar en adelante la satisfacciõ que puede, se ajusta, y pacta con los Censalistas la Concordia siguiente.*

(33)  
 Constat enim D.D. Emma nuelem Galvan tradidisse Æconomum præsentis Civitatis, sub die 17. mensis Decēbris, 12. lib. 16. suel. Iaccens. quas se titulo spoliij Taurorum recepisse dixit, & prædictam ita Ascendentium suorum iustitiam, & nobilitatem imittatus, ut absque iniuria liceat mihi proferre de hoc viro, & *patrum in natos veniunt, sum semine mores.*

(34) Absolum enim recto, & Catholico iudicio malorum exemplarium vestigia sequi, ex Angelico Præceptore 2.2. quæst. 97. art. 3. ibi: *Ex multis malis non potest fieri unum bonum, sed ille qui incipit primo contra legem agere malè facit: ergo multiplicatis similibus actibus, non efficitur aliquod bonum:* Non etenim expectandum est, quid Romæ fiat, sed quid fieri debuit ad text. in leg. sed licet 12. de Officio Proconsulis, unde fluxit regula, *non exemplis, sed rationibus iudicandum.*

(35) Consuetudo enim politicis sanctionibus adversa, tanquam irrationalis despicienda, Diana 6. part. resolut. 29. tract. 4. Ludovisio decis. 310. nu. 5. Sahagun in cap. fin. à n. 9. de consuetudine, Arridet noster Suelves semicent. 2. conf. 14. nu. 95.

(36) præterquam quod anno 1696. omne spoliolum taurorum, seu illius emolumentum restitutum fuit communi Civitatis Ærario, ex documentis

dose con hazienda ajená, conforman las segundas reconociendo precisa la paga de las deudas; (32) fuera de que lo contrario persuade la integridad, y justificacion del Señor Don Manuel Galvan, que restituyó el tanto, que à titulo de despojo le entregaron. (33)

24 Mas quando en alguna ocasion huviera parado en beneficio de los Señores Jurados el despojo de los Toros, no deve atenderse este costumbre; yà por malo, que no deve seguirse; pues la multiplicidad de actos injustos, aumenta las culpas, y recomienda su castigo, (34) y yà porque quando ay actos contrarios, deve seguirse lo mas conforme à la ley; siendo cierto, que no sufraga la possession opuesta al recto orden de razon, y buena politica, (35) y yà porque no ferà facil hallar paridad de los tiempos, en que la Ciudad estava muy opulenta, con los posteriores à la Concordia, (36) y actuales, donde la miseria, y falta de medios, para pagar à los Censalistas, corriendo quarto año de hueco; es digna de toda lastima; pues de la satisfaccion de los cen-



cenfos, pende el preciso sustento de mas de 6000. personas en cada vn año, como es notorio.

28 La tercera maxima de defensa contraria, haze patente su debilidad; pues encamina à disputar la jurisdiccion del Tribunal, para evitar el juicio de residencia, que disponen las Leyes, aprueban los Principes, piden las Republicas, y veneran los Racionales, por los sumos beneficios, que aquellas producen, y consequentemente todos participan: Y finalmente no puede quedar sombra de duda, quando con letra clara de la Ordinacion, expressa los sugetos à la Residencia, y los cargos que en ella se pueden presentar. (37)

29 No serà razon omitir la suma justificacion de la sentencia en la primera instancia, mandando se restituyessen todas las Gramyas, pues fuera de que cederia engravissimo daño de los Censalistas qualquier nuevo gasto, es cierto no las adquirieron, ni hizieron fuyas los Inquiridos, por no aver llegado el caso de vfar de ellas, que ha de ser el de la publica Entrada, y Recibimiento, y esto quando presta para ello el Erario publico (q̄ al presēte no le tiene la Ciudad, ni pueden gozar deste beneficio los Censalistas, como lo demuestra el grande atrasso de la paga de sus pensiones) pues entonces conforma con el lustre de la Ciudad tal vizarrìa; (38) y aun tiene dificultad esta generosidad, porque de las fiestas, y regozijos, nada mas pueden facer los Consu-

les,

*lis, & necessariam obviam Regi faciendam ex pecunijs publicis quoque solvendæ sunt, ipseque vestes ex consuetudine generosa, & munificentia ipsarum Civitatum pertinent, & expectant ad ipsos Consules, sive Decuriones.*

15  
tis in præsentibus exhibitis, & destructa quævis possessio contra legem, præcipuè attenta cessione, & reservatione, certæque quantitatis ex dictis sup. n. 7. quæ excludit ius sumendi maiorem quantitatem. Ex Olea decis. 15. post tract. de cessione iur. num. 14. ibi: *Atque ideò neutro titulo quidquam prætere vales Alemanus v' tra summam scutorum 603. ad quam restricta fuit retrocessio prædicta, ut in ea legitur.*

(37)

Exulenti dubia, cum lex loquitur, & ita ordinatio residentie, ibi: *Los quales Inuezes ay an de inquir, como sea delicto de los Oficios, que sirvieren los Jurados, Racional, &c. Administradores de la hacienda de la Ciudad, Consejeros, y otros Ministros, que en qualquier manera huvieren tenido empleo, ò ocupacion, y Oficio, ò cargo de hacienda de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion, ubi enim clara legis dispositio invenitur vana redditur dubitatio, illustrat noster Suelv. in cent. conf. 2. n. 1.*

(38)

Paucis, & eruditis verbis exornat D. Gabriel Berart. d. tract. de visitat. cap. 23. num. 61. ibi: *Expensæ factæ in emptione vestium Consiliariũ, quæ dantur Consulibus, & Decurionibus Civitatum in honorem Princi-*



(39)  
Notat ex Avendaño Bobadilla in Polit. lib. 5. c. 5. à num. 28.

(40)  
Patet enim ex Registr. Civitatis, & ex notatis à Don Ioanne Francisco Andres in obelisco historico qui cap. 8. notat anno 1645. Consules Cæsareos adfuisse Dom. Principis Iuramento vestibus ordinarijs, quia publicus non adfuit ingressus.

(41)  
Idem Berart. c. 22. nu. 38. ibi: *Et ubi in prædictis observandis dicti Consilarij, & Reipublicæ Administratores negligentes fuerint, merito in visita visitari poterunt etenim quando quis in rebus ponderosis notabilem negligentiam committit in maxima culpa dicitur esse: dolosus enim dicitur, qui negligit facere, quod facere tenetur.*

(42)  
Quia ut dixit eloquentiæ Princeps, in orat. pro Plancio. *Gravior, & validior est decem bonorum virorum sententia, quam multorum imperitia.*

les, y Padres de Republica, que la asistencia en ellos. (39) fuera de que no aviendo Entrada publica, no ha dado la Ciudad Gamayas aun en tiempos opulentos. (40)

30 De lo dicho se infiere, no solamente ser justa la confirmacion de la sententia de la primera instancia, en quanto condenò à los Inquiridos, sino que deve aumentarse su condenacion, respecto à las cantidades, y partidas ilíquidas, cuya averiguacion se cometió al Oficio de Racional, y à privacion perpetua de sus Oficios; por ser notorio el dolo, así reteniendo, y no haziendose cargo de los despojos, y cantidades recibidas, como por la mala cuenta de las partidas ilíquidas, exceso de gastos, contra la resolucion del Capitulo, y Consejo, y averse mezclado alguno de los Inquiridos en el recibo, y distribucion contra lo prevenido por las Reales Ordinaciones. (41)

31 La brevedad del tiempo no permite dilatar este escrito Juridico, aunq̃ parece bastate lo dicho, à lo menos para excitar las especies de recomendacion de esta Causa, cuyo adelantamiento esperan los Censalistas de la incessante aplicacion, y desvelo de V. S. I. (42) y dilatado estudio de los Señores Assesores. Sub gravissima censura, &c. Zaragoza y Febrero 12. de 1702.

D. Carlos Salinas y Labalga